

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN I
Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fueron turnadas: a) la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 226 y 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y b) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 226 y 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Luz María García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Encuentro Solidario.

ANTECEDENTES

Primero. En sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 11 de mayo de 2022 y 16 de marzo de 2023, se dio lectura a las Iniciativas con proyecto de Decreto mencionadas supra, que se turnaron a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen. De acuerdo con el estudio y análisis realizado, esta Comisión llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa del diputado J. Reyes Galindo Pedraza, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que el deber de garantía, por medio de una tutela judicial efectiva, del derecho humano al disfrute de sus propiedades y posesiones es de naturaleza compleja. Y que, de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, despojar significa “privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia”, y al respecto, transcribe la descripción típica del delito de despojo, contenida en su tipo base y agravado, en los artículos 226 y 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Menciona que existe un factor de impunidad que se refleja en la escasez de sentencias condenatorias respecto de dicho delito lo que dice, se traduce en mayores índices de incidencia delictiva, mencionando que “de acuerdo con información estadística del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional

de Seguridad Pública, entre los años 2015 y 2022 se han cometido 4,710 delitos de despojo, esto es, entre 350 y hasta 470 despojos por año, lo que quiere decir que en promedio se llevan a cabo 1.12 delitos de despojo al día en nuestra entidad”.

III. Afirma que la invasión a predios responde a la necesidad de algunas personas por conseguir una vivienda, pero que esto ha traído como resultado que algunas personas u organizaciones se ostentan como representantes de colectivos que han implementado un modus operandi para invadir predios, organizar a los habitantes en colectivos que a posteriori son utilizados como conglomerados de presión social o política. En Morelia, Michoacán, dice, existen registradas 237 colonias irregulares en zonas ubicadas sobre o cerca de fallas geológicas, susceptibles de inundación, deslaves y otras condiciones que ponen en riesgo la salud, la integridad, la vida y el patrimonio de quienes habitan el lugar.

IV. Razona que la proliferación en la incidencia de este fenómeno delictivo obedece a las bajas sanciones y factores de impunidad sobre este ilícito y que debe ser una consideración primordial el hecho de que “la invasión de predios es sin lugar a duda un fenómeno político, económico y social altamente complejo, y al que hay que atender de manera decidida y contundente, pero de manera integral”, por lo que su propuesta de reforma no solo busca un aumento de sanciones para este delito, sino que otro de sus objetivos es la armonización legislativa para garantizar el uso y disfrute de la propiedad privada de la sociedad michoacana.

Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente Propuesta de Decreto:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 226 y 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 226. Despojo

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien:

- I. De propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;*
- II. De propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y*
- III. En los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.*

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa.

Las penas por este ilícito se podrán reducir hasta en tres cuartas partes cuando los hechos faciliten indicios sobre los autores intelectuales que dirigieron la invasión que consumo el ilícito.

Artículo 227. Despojo agravado.

Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de dos a seis años de prisión y multa de ochenta a ochocientas unidades de medida y actualización.

Cuando cometan el delito de despojo, quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles en el Estado de Michoacán, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión y multa de cien a mil unidades de medida y actualización. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

A las penas de los hechos aquí mencionados se sumarán las que resulten por la consumación de otros ilícitos que fueran cometidos por el hechor o por personas dirigidas por el mismo, en calidad de copartícipe de conformidad con el presente código.

La iniciativa de la diputada Luz María García García, contiene en su exposición de motivos, las siguientes consideraciones medulares:

I. Menciona que en el orden jurídico nacional, las obligaciones de respeto y garantía en materia de derechos humanos, implican que todas las autoridades deben adecuar el marco normativo estatal, para que el mismo sirva como garantía del derecho al uso y disfrute de la propiedad privada y posesiones, transcribiendo como fundamento los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

II. De ahí concluye que la propiedad es “el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado” y da como ejemplo de una vulneración a este derecho fundamental, el delito de despojo que dice, la real academia define al verbo despojar como la acción de “privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia”.

III. Menciona que en el estado este tipo de conductas delictivas se han acrecentado en Michoacán, debido a la violencia generada por el crimen organizado, los desplazamientos de sectores de la población y por el abuso hacia los adultos mayores propietarios o poseedores de un inmueble, quienes dice, son víctimas de este delito por su especial condición de vulnerabilidad.

IV. También refiere que hay casos en que la invasión de predios tiene como objetivo el de negociar con las autoridades municipales o estatales para que se “liberen” los predios invadidos de forma ilícita.

V. Hace una transcripción de la descripción típica del delito de despojo, y al respecto refiere que esa redacción es difícil de demostrar, en concreto en lo que respecta a los elementos de violencia (física o psicológica), el engaño o la furtividad como los medios comisivos de este delito, ya sea porque no hay testigos para demostrar alguno de esos elementos, o bien, porque las víctimas han sido amenazadas por estar ante una conducta delictiva “sistematizada” en la que se ven involucradas incluso las autoridades públicas. Lo que dice, es contrario al deber de garantía contenido en la fracción I del artículo 2 de la Ley General de Víctimas.

VI. Menciona asimismo que las sanciones que actualmente se contemplan para este delito (prisión de 6 meses a 3 años y multa de 100 a 500 días) son insuficientes dada la gravedad del delito que considera de “alto impacto”, lo que es contrario a los fines del derecho penal que es “castigar” así como prevenir por medio de la disuasión la ejecución de conductas delictivas. Por eso refiere que es necesario aumentar la pena de prisión (el “castigo físico”, refiere), y que cuando se cometa en agravio de adultos mayores, la conducta se considere agravada pues este sector de la población reciente de una forma diferenciada el impacto o efectos nocivos del delito de despojo de inmueble.

Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente Propuesta de Decreto:

DECRETO

Único. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 226 y 227 del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:*

Artículo 226. Despojo.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días de multa, a quien:

I. De propia autoridad, o sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a este, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;

II. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

III. Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o

IV. Ejerza actos de dominio que lesione un derecho legítimo del usuario de dichas aguas.

Artículo 227. Despojo agravado.

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de tres personas o que las víctimas directas o indirectas sean adultos mayores, en estos casos, además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble, a los invasores, a los autores intelectuales y a quienes faciliten la invasión de tres a diez años de prisión.

Como se observa en ambas iniciativas parten de la necesidad de reformar la codificación penal en el delito de despojo, debido al incremento de este fenómeno delictivo en el Estado de Michoacán, y en razón de la impunidad que se caracteriza en la investigación persecución, procesamiento y sanción de los responsables. Por ello, se propone:

- (a) Aumentar las sanciones en el tipo base y en el tipo calificado;
- (b) Agregar como conductas agravadas del despojo, cuando éste se cometa en agravio de personas adultas mayores o cuando el mismo se comete por grupos de tres o más personas y de manera sistemática.
- (c) Y suprimir los medios comisivos de violencia (física o psicológica) y de furtividad.

Lo anterior, como propuesta para que dicha conducta delictiva, que como lo exponen los congresistas, va estadísticamente en aumento, sea mayormente reprochable para los ejecutores de la misma, pues este tipo de conductas afectan de forma intensa el derecho humano al disfrute de los bienes y posesiones de la persona, y generalmente queda en impunidad, por las bajas sanciones del mismo y por la exigencia de demostrar para que se considere delito, que el autor o autores, ejercieron violencia en las cosas o en las personas, o por la imposibilidad de demostrar el elemento de furtividad.

Por ello, los y las diputadas integrantes de esta Comisión, consideramos que en efecto, aumentar las sanciones del tipo base y suprimir los elementos de violencia y furtividad en este delito, abonaran favorablemente en la erradicación de este fenómeno, y brindará herramientas jurídicas a las autoridades investigadoras y judiciales, para que, previa observancia de los principios del debido proceso, no deje en impunidad este tipo de delitos, que lesionan intensamente a la sociedad michoacana en el disfrute de su patrimonio.

Esto es así, pues lo que tutela este delito es el libre ejercicio y disfrute de la posesión de inmuebles, ya sean en calidad de dominio o de poseedores, y evitar que las personas hagan justicia por propia mano, ejerciendo actos de dominio o posesorios en detrimento de otros,

aun cuando el mejor derecho de propiedad o posesión esté en disputa. Al respecto, orienta la siguiente jurisprudencia:

DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria. [1]

Contradicción de tesis 106/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 4 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

De ahí entonces, que al quitar como elementos del tipo penal del despojo, a la violencia y a la furtividad, se configurará el delito de despojo cuando se ocupe un inmueble ajeno, se haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, siempre que sea sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste.

En el caso concreto, el tipo penal motivo de análisis cumple con el principio de taxatividad al establecer los elementos siguientes: conducta; bien jurídico tutelado; sujetos activo y pasivo; objeto material del delito; medios comisivos; y, elementos normativos y subjetivos. Los que se ensayan en los párrafos siguientes, siguiendo el parámetro de estudio y argumentos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis mencionada, pero aplicada con la legislación del Estado de Michoacán.

Conducta. Es un delito eminentemente de acción, ya que para su ejecución se requiere de la realización de movimientos corporales y materiales, consistentes en:

- a) La ocupación de un inmueble ajeno;
- b) El uso de un inmueble ajeno; o,
- c) La utilización de un derecho real que no le corresponda.

Ello es así, atendiendo a que el tipo penal de despojo prevé una forma de configuración alternativa, toda vez que dispone tres hipótesis distintas e independientes entre sí, por lo que no es necesario para estimar configurado el delito, que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él y de un derecho real que no le pertenezca, sino que la realización de alguna de las tres conductas es suficiente para considerar que el antisocial se ha verificado en el mundo fáctico.

En este caso, el ocupar quiere decir tomar posesión de una cosa, apoderarse, adueñarse, apropiarse, invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble. Significa que el sujeto activo del delito asiente o reafirme sus plantas sobre el inmueble con el fin de ejercer un poder de hecho respecto del mismo objeto que previamente tenía el sujeto pasivo, ocupación que debe hacerse con el fin de mantenerse permanentemente.

Bien jurídico tutelado. El patrimonio de las personas.

Al sancionar la ocupación y uso indebido de inmuebles, tutelan la posesión inmediata de los mismos, es decir, la que se detenta en el momento

de los hechos, independientemente del título con que se ejerza, toda vez que el tipo penal no requiere necesariamente que el sujeto pasivo deba ser el propietario legítimo del inmueble; es decir, para efectos de estimar probado este delito, no constituye requisito indispensable la calidad de propietario que pueda tener el agraviado, si se toma en consideración que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio real de un derecho.

Lo anterior es así, porque al construir de esta manera el tipo penal de despojo, se extiende la protección a los derechos reales, esto es, al poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal y que es oponible erga omnes, protegen el derecho de propiedad sobre los inmuebles, así como los derechos directos (usufructo, uso, habitación y servidumbre) y accesorios (hipoteca y prenda) que de él derivan, o bien cada uno de estos derechos de manera aislada cuando no derivan de la propiedad, sino de un convenio o diverso acto jurídico celebrado entre particulares.

Todos estos derechos protegidos por el legislador -posesión inmediata de inmuebles, propiedad de los mismos y derechos reales- conllevan implícita la figura genérica de la posesión, pues ya sea por posesión derivada o por uso, o bien por propiedad o por cualquier otro derecho real, el titular se encuentra establecido *possidere*, sea de hecho o jurídicamente, en el inmueble y detenta el posee, es decir, el poder o señorío, que es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho que se detenta; siendo esta posesión, en sí misma, con independencia del dominio, la que en el tipo penal de despojo merece el amparo de la ley y que nadie puede turbar arbitrariamente, pues sólo puede cambiar en virtud de una causa jurídica, por lo que el legislador sanciona a quien pretenda mudar o cambiar la causa de posesión a su solo arbitrio.

Asimismo, es conveniente puntualizar que la figura genérica de la posesión se integra por dos elementos fundamentales, a saber:

- a) El corpus, que se refiere al conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa; este elemento sólo otorga a la persona que detenta el inmueble una situación que recibe el nombre de tenencia, que aun y cuando es la base de la posesión, por sí sola no la implica.
- b) El animus, que es el elemento indispensable de la posesión, consiste en la intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercitar actos materiales de detentación del inmueble; a este *animus* es al que se le designa como *animus domini* o *animus rem sibi habendi*, y es el factor determinante, creador, soberano de la posesión, diverso al *animus detinendi*,

que es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena no para sí, sino en nombre de otra.

En este orden de ideas, siendo la posesión, como figura genérica, lo que esencialmente tutela el delito de despojo, es evidente que como lo estableció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2004-PS [2] en el referido tipo penal el legislador pretendió sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, en aquellos casos en que se actualizarán los elementos del corpus y del animus, y no sólo a uno de éstos, pues los mismos, en conjunto, integran la referida posesión; siendo por ello que la sola intromisión a un inmueble no es suficiente para tipificar la conducta como despojo, pues esta intromisión, sin ánimo de apropiación, se encuentra referida únicamente al corpus y no al animus y, en ausencia de este último, no podemos estar en presencia de la posesión que tutela el mencionado tipo penal.

Sujeto activo. Es la persona que lleva a cabo la conducta sin que se requieran calidades específicas, en el caso a estudio.

Sujeto pasivo. Lo será cualquier persona que sea titular del bien jurídico protegido, sin que se requiera indefectiblemente sea el propietario del bien inmueble, únicamente se necesitará que la víctima o sujeto pasivo del delito de despojo esté gozando de la posesión del inmueble o del ejercicio normal de un derecho real.

Objeto material. Un bien inmueble, el cual atendiendo a su naturaleza corpórea, es el que por regla general tiene una situación fija, como pueden ser el suelo y edificaciones a él adheridas, o bien, terrenos, edificios y el conjunto de materiales consolidados para permanecer en la superficie o en el interior del suelo.

Medios de ejecución. Sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgar la ocupación de un inmueble ajeno o engañando a éste.

Elementos normativos. Acorde a la descripción normativa, para acreditar el tipo penal se requiere que se colmen determinados elementos normativos, como presupuestos del entendimiento de la conducta tipificada y la adecuación al caso concreto, cuya connotación puede ser de valoración jurídica o cultural.

El tipo analizado prevé como elementos normativos de valoración jurídica la naturaleza del bien, pues indefectiblemente debe recaer la conducta delictiva en un bien inmueble o raíz, que en el caso del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil respectivo, en su artículo 34 establece que son bienes inmuebles:

Artículo 34. *Son bienes inmuebles:*

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;*
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;*
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;*
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revelen el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;*
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces, o criaderos análogos, cuando el propietario las conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;*
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;*
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;*
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;*
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ellas;*
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;*
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río o lago;*
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles; y,*
- XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telegráficas y telefónicas y las estaciones radiotelegráficas fijas.*

Asimismo, la descripción típica en comentario prevé como elemento normativo la ajeneidad en cuanto a la propiedad o titularidad jurídica entre el sujeto activo y el bien inmueble materia de la ocupación. Y, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **ajeno** es un adjetivo que significa perteneciente a otra persona (del lat. *alienus*, de *allus*, 'otro').

Es decir, es ajeno el inmueble que no pertenece al agente, sino a otra persona. En consecuencia, para que se actualice el tipo de despojo analizado, se necesita como elemento sustancial: que el inmueble ocupado no pertenezca al autor del hecho.

Elemento subjetivo genérico. Es de comisión netamente dolosa. No cabe la comisión culposa o imprudente.

En efecto, para la integración del tipo penal de despojo, indefectiblemente se requiere una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble, a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos.

Esto es, no basta con que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, para que pueda tipificarse esa conducta como despojo, sino que para ello es necesario, se reitera, que despliegue una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real con el ánimo de sustituir al poseedor legítimo en el ejercicio de sus derechos, pues es este elemento el que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que consideramos que con esta reforma al artículo 226 del cuerpo punitivo estatal, se tutela el derecho a la propiedad y posesión y se garantiza el derecho humano de evitar que las personas ejerzan justicia de propia autoridad, y de que afecten intensamente el derecho fundamental de disfrutar y gozar del patrimonio personal.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el primer párrafo y su fracción I, y se adiciona un segundo párrafo, todos al artículo 226 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 226. Despojo.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien:

I. De propia autoridad, o sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, o con consentimiento obtenido mediante engaño o amenazas, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el

disfrute de uno o de otro;

II. ...

III. ...

Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.

[1] Registro digital: 161324. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 70/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 83. Tipo: Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 70/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

[2] La materia de análisis de la contradicción de tesis consistió en determinar si para que se configure el delito de despojo resulta indispensable que se acredite el ánimo de apropiación por parte del sujeto activo sobre el inmueble materia del ilícito. Los preceptos legales analizados fueron los que prevén que se configura el delito de despojo cuando se ocupe un inmueble ajeno, se haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, siempre que sea bajo propia autoridad, haciendo violencia o furtivamente, o mediante amenaza o engaño. La contradicción de tesis 15/2004-PS, dio origen a la jurisprudencia del tenor siguiente: "DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).-La posesión inmediata de inmuebles, la propiedad de los mismos y los derechos reales que el legislador protege a través del tipo penal de despojo previsto en los artículos 384, fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca; 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal y 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, conllevan implícita la figura genérica de la posesión y en el tipo penal de despojo que prevén esos dispositivos el legislador pretende sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión, y no sólo de uno de esos elementos, pues ambos, en conjunto, integran la referida figura genérica; siendo por ello que para la integración del tipo penal de despojo, es necesario en todo caso, que esté presente una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real, a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos; por lo que es insuficiente que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, pues resulta indispensable el despliegue de esa conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión; por lo que la mencionada conducta dolosa determina un elemento del tipo necesario para que se integre el delito de despojo, y de no encontrarse presente, se tipificará un supuesto penal diverso, en el que se tutele la inviolabilidad del domicilio y no la posesión, por requerirse solamente la intromisión a un bien inmueble, público o privado, sin justificación legal alguna." (Núm. registro: 178752. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, tesis 1a./J. 116/2004, página 211).

